

RESOLUCIÓN NO.008 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE FAIDER MADRID PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.097.223, Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 014-2018”.

El Funcionario Ejecutor de la Regional Cesar del ICBF, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 0120 del 25 de abril de 2023, mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Cesar del ICBF a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que mediante sentencia de fecha 15 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar, se condenó al señor FAIDER MADRID PEREZ, a reembolsar a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar seccional Cesar, los costos del examen realizado por el laboratorio del “INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – GRUPO DE GENÉTICA FORENSE”, equivalentes a CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$492.660.00). **(Folio 1)**

Que la sentencia en mención se encuentra debidamente ejecutoriada a partir del 15 de diciembre de 2015, según constancia emitida por la secretaria del juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar **(folio 10)**.

Que, mediante AUTO de fecha 25 de junio de 2018, este despacho de jurisdicción coactiva, AVOCÓ conocimiento de la documentación remitida por la coordinadora Financiera de la Regional Cesar del ICBF, para el cobro Administrativo coactivo de la obligación contenida en la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2015, proferida por juzgado promiscuo de familia de Chiriguaná Cesar, mediante la cual se declaró deudor del ICBF a FAIDER MADRID PEREZ, por concepto de ADN **(folios 17 y 18)**.

Que mediante resolución No. 20 del 3 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago a favor del ICBF y en contra de FAIDER MADRID PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía 9.097.223, respecto de la obligación contenida en la sentencia del 15 de diciembre de 2015; proferida por juzgado promiscuo de familia de Chiriguaná Cesar, por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$554.797.00)**, por concepto de capital más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación **(folios 19 a 21)**. El mencionado Acto Administrativo fue notificado a través de correo certificado el día 23 de

agosto de 2018, según certificación de entrega emitida por Servicios Postales Nacionales S.A. 472 (folios 25 y 26, respectivamente).

Que, a través de auto de fecha 30 de junio del 2022, el funcionario ejecutor del ICBF Regional Cesar, ordenó investigación de bienes (folios 27 y 28), en virtud del cual se enviaron a oficios a: Cámara de Comercio Valledupar, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Banco Falabella, Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar y Banco Scotiabank (folios 29 a 38), sin obtener respuestas positivas que permitiera garantizar el cumplimiento total de la obligación (folios 39 a 47).

Que, una vez notificado el Mandamiento de Pago y sin que se hubiesen interpuesto excepciones ni realizado el pago total de la obligación, este Despacho profirió **Resolución** No. 0023 de 30 de septiembre de 2022, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de FAIDER MADRID PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 9.097.223 (folio 48). El mencionado acto Administrativo fue notificado a través de correo certificado el día 13 de febrero de 2023 (folios 49 y 50, respectivamente).

En el curso de las actividades investigativas de bienes del deudor, se consultó la página ADRES, encontrándose que el señor FAIDER MADRID PEREZ, pertenece al Régimen Subsidiado, es cabeza de familia y está afiliado a la entidad promotora de salud CAJACOPI S.A.S. (folio 52).

Que, a través de auto de fecha 1 de junio de 2023, el funcionario Ejecutor del ICBF Regional Cesar, ordenó investigación de bienes, el cual se notificó a la Cámara de Comercio Valledupar (folio 53), quien el día 05 de junio de 2023, envió respuesta a este despacho de jurisdicción Coactiva, informando que el señor Faider Madrid Pérez, no se encuentra matriculado en su jurisdicción, como tampoco posee vínculos societarios. (Folio 56).

Que, en el curso del proceso de cobro coactivo, el día 17 de agosto de 2023, el funcionario ejecutor de esta regional, mediante auto, ordenó nuevamente una investigación de bienes del deudor, el cual se notificó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Banco Davivienda y secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar (folios 57, 58 y 59, respectivamente). El auto en mención fue notificado a través de correo certificado (folios 60, 61, 62 y 63), sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta de las personas jurídicas notificadas.

Que, mediante correo electrónico del 17 de octubre de 2023, este despacho de jurisdicción coactiva del ICBF Regional Cesar solicitó al grupo financiero de esta entidad, expedición de la certificación de la deuda del ejecutado (folio 64)

Que, por correo electrónico del 19 de octubre de 2023, el Coordinador del Grupo Financiero del ICBF Regional Cesar, allegó la respectiva certificación de deuda, por un capital de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 554.797)**, mientras que los intereses con corte al 18 de octubre de 2023 equivalen a **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$474.343)**, para un total de **UN MILLON VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$ 1.029.140)**. (Folio 65)

Que en el curso del proceso no se cuenta con títulos de depósito judicial pendientes por aplicar, así como tampoco reportes de la Dirección Financiera que vinculen títulos de depósito judicial provenientes del Banco Agrario.

Que en el presente proceso se han adelantado diferentes etapas procesales; como también, se llevó a cabo una reiterada investigación de bienes, sin que se haya obtenido el pago total de la obligación.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional"*, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que el numeral 3° del artículo 11 de la resolución 5003 de 2020, establece: **"FUNCIONES DE LOS EJECUTORES"**. Para el ejercicio de la competencia asignada a los funcionarios ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares...

3. Decretar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, el saneamiento de la cartera o alguna de las siguientes causales: prescripción de acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación costo beneficio..."

Que la resolución No. 5003 de 2020 en su artículo 37, establece:

ARTÍCULO 37. "TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

El funcionario ejecutor dará por terminado el proceso administrativo de cobro y ordenará el archivo del expediente, cuando se establezca plenamente la ocurrencia de alguna de las siguientes causales:

- 1. Pago total de la obligación.*
- 2. Prescripción total de la acción de cobro.*
- 3. Remisibilidad de la obligación.*
- 4. Cuando los recursos o las excepciones hayan sido resueltos a favor del ejecutado.*

5. *Nulidad del acto administrativo que preste merito ejecutivo.*

6. *Análisis y aprobación del Costo – Beneficio.*

7. *Pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro.*

Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020 del ICBF, el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación, en debida forma, del mandamiento de pago, según lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución No 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución No 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del 8 de junio de 2020.

Que de conformidad con la información que obra en el expediente, el mandamiento de pago de fecha 03 de julio de 2018 fue notificado el día 23 de agosto de 2018, comenzando el conteo del término de los cinco (5) años, dos (2) meses y siete (7) días (teniendo en cuenta la suspensión de términos establecida en la resolución 3110 del 1 de abril de 2020), a partir del día siguiente a la fecha de notificación, esto es, desde el 24 de agosto de 2018; así, atendiendo el tiempo que ha transcurrido desde esta última fecha, se cuentan a hoy más de cinco (5) años, dos (02) meses y siete (7) días, razón por la cual las obligaciones a cargo del deudor FAIDER MADRID PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 9.097.223, se encuentran prescritas desde el día 02 de noviembre de 2023, ello conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, “la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales”, motivo por el cual en el transcurso del término de prescripción el Grupo de Jurisdicción Coactiva propendió por obtener el pago total de la obligación constituida a su favor y cumplido éste término, y agotadas todas las instancias posibles por lograr el recaudo como en el presente caso, es procedente de oficio expedir el acto administrativo que permita la depuración contable de la cartera, al encontrarse configurada la prescripción de que trata la Resolución 5003 de 20 “Por la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF”, el Decreto 445 de 2017 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado contra FAIDER MADRID PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.097.223, con ocasión de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2015, proferida por el juzgado promiscuo de familia de Chiriguaná Cesar, por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$554.797)**, más los intereses moratorios que se hayan causado, de acuerdo con las razones expuestas en los motivos de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo número **014-2018** que se adelanta en contra de AIDER MADRID PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.097.223.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; librense los oficios correspondientes.

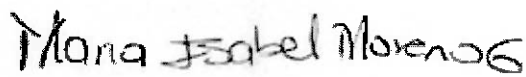
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión a al grupo financiero, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL MORENO GALINDO
Funcionario Ejecutor – ICBF Regional Cesar.

